

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL(DIVISORIO)
RADICADO	130013103002-2022-00218-00
DEMANDANTE (S)	LIBIA ROMERO BATISTA EUNICE ROMERO BATISTA DAVID JOSÉ ROMERO GOENAGA DAVID ROMERO BATISTA OSWALDO ENRIQUE ROMERO BATISTYA MILADY ROMERO BATISTA EGLEE NINOSKA ROMERO BATISTA MARIA DE LA CRUZ ROMERO BATISTA
APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	REINALDO A FERNÁNDEZ GARRIDO
DEMANDADO	EDINSON ROMERO BATISTA DUBIS ROMERO BATISTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que están pendiente reconocer personería. Sírvasse proveer.
Cartagena de Indias, D. T. y C., 11 de enero de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Once de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial entrara este despacho a pronunciarse sobre cada uno de los memoriales allegados al plenario en el siguiente sentido:

Respecto del memorial presentado por DUBIS ROMERO (demandada) con destino a nuestro despacho, y que señala lo siguiente:

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

PODER DUBIS ROMERO BATISTA

Dubis Romero <dubisromerob@gmail.com>

Jue 20/10/2022 11:19

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días mi nombre es Dubis Romero Batista, titular de la CC 45.453.761, residenciada en Guatire, Edo Miranda, Venezuela. Adjunto poder para mi representación legal al ciudadano Roberto Martínez Barrios titular de la CC 73.087.621, Residenciado en la ciudad de Cartagena, Colombia. Anexo aparte mi identificación venezolana.

20 de Octubre del 2022.

Es importante atender que de conformidad con el art. 229 de la Constitución Política, establece *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

En desarrollo de dicho precepto el art. 73 del CGP, dispone que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto den los casos que la ley permite su intervención directa”*.

Así pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 *“Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”* en su artículo 28, se ocupa de establecer algunos supuestos en los que por excepción es posible litigar en causa propia sin necesidad de abogado inscrito.

Estos son:

1. En el ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de mínima y otros análogos.

En el caso que nos concierne se observa que se trata de proceso verbal, en cuyo caso es imperativo que se actúe a través de apoderado judicial, y según se advierte el memorial que allegado es presentado por el mismo demandado, quien nos informa que otorga poder a ROBERTO MARTINEZ BARRIOS.

Así las cosas, salta a la vista la carencia del derecho de postulación del demandado DUBIS ROMERO, para promover tal actuación. Además, que si su pretensión es que se le reconozca

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

personería al señor MARTINEZ BARRIOS, es este último, quien debe allegar tal solicitud, con la constancia, del apoderamiento que DUBIS ROMERO le haga, ya sea a través de un documento con nota de presentación personal o bien con la utilización de los medios electrónicos establecidos en el CGP y la ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

En consecuencia, esta célula judicial se abstendrá de resolver la solicitud presentada.

Por otro lado, procederemos a reconocerle personería a Kellys Margarita Osorio Núñez, como apoderada judicial de **EDINSON ROMERO BATISTA**:

**República de Colombia
Rama Judicial**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2077741

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KELLYS MARGARITA OSORIO NÚÑEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1070822960 y la tarjeta de abogado (a) No. 333825

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el memorial interpuesto por la demandada DUBIS ROMERO, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al (a) doctor (a) **KELLYS MARGARITA OSORIO NÚÑEZ**, como apoderada judicial de **EDINSON ROMERO BATISTA** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese traslado a las excepciones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776a1c50448306b0420f40f94dc8db523a3886689146de79646f80e35ed0c88**

Documento generado en 11/01/2023 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>